



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), primero de marzo de dos mil veintidós

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2020 00237 00**

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la señora **LUZ MARINA LÓPEZ GRANDA**, a través del escrito del 13 de enero de 2002 se le hace saber que no es procedente oficiar a Trasunión, pues la etapa probatoria, dentro del presente trámite, ya feneció.

De otro lado, en lo alusivo con las eventuales deudas que se dice tiene el señor **ANDRÉS FELIPE ZAPATA SUÁREZ**, es un asunto a tratar en la eventual actualización de crédito a realizar por las partes intervinientes, en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

De otro lado, como quiera que la entidad Bancolombia ha emitido respuesta, fechada 13 de enero de 2002, en el sentido de que el señor **ANDRÉS FELIPE ZAPATA SUÁREZ** no tiene ningún vínculo comercial con esa entidad, es la razón por la que se considera que con la misma se ha dado cumplimiento a los requerimientos ya realizados, salvo que se demuestre por la parte ejecutada cuáles han sido las transacciones que ha realizado el demandado en la referida entidad bancaria.

Para tales efectos se le concede un término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria de este auto, luego de lo cual se procederá a señalar fecha para continuar con la audiencia.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELAÉZ

Juez.-